

RESOLUCION DE GERENCIA N° 55 – 2023-MSB-GM-GSH

San Borja, 01 de marzo de 2023

EL GERENTE DE SEGURIDAD HUMANA DE LA MUNICIPALIDAD DE DISTRITAL DE SAN BORJA

VISTO: La Resolución de Sanción Administrativa N° 48-2023-MSB-GM-GSH-UF, la Papeleta de Imputación N° 685-2022-MSB-GM-GSH-UF, y

CONSIDERANDO:

De conformidad con lo establecido por el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de las Municipalidades – Ley N° 27972, las Municipalidades Provinciales y Distritales son los órganos de gobierno local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. El artículo 46° señala que las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar.

Ahora bien, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante TUO de la Ley N° 27444 – LPAG), en su artículo IV del Título Preliminar, numeral 1.1 señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto de la Constitución, a la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; además, en el numeral 1.2, señala que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo.

De acuerdo con el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444 – LPAG, el Recurso de Apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve los actuados al superior jerárquico.

Mediante escrito de fecha 23 de febrero de 2023, la administrada Lara Fernández viuda de Montoya Norma Juana, con DNI N° 09157386, interpone Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución de Sanción Administrativa N° 48-2023-MSB-GM-GSH-UF, de fecha 31 de enero de 2023, que declara que existe responsabilidad administrativa por parte de los administrados. Aduce que, el informe final y la resolución de sanción administrativa han violado el principio de la debida motivación conforme lo establecido el Tribunal Constitucional. Además, señala que la recurrente no es propietaria del inmueble, materia de litis, entre otros fundamentos.

Dicho esto, el Tribunal Constitucional ha establecido que el derecho al debido proceso reconocido en el artículo 139°, inciso 3) de la Constitución Política del Perú, no sólo tiene una dimensión jurisdiccional; sino que además se extiende también a sede administrativa y, en general, a cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de proceso legal. Esta garantía Constitucional, debido procedimiento administrativo, se encuentra reconocida y recogida en el TUO de la Ley de Procedimientos Administrativo General, en su Artículo IV del Título Preliminar, mencionado precedentemente.

Asimismo, ha señalado que el contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental al debido proceso comprende una serie de garantías, formales y materiales, de distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmersa una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos.

Uno de los contenidos del derecho al debido procedimiento es el derecho de obtener de la administración una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procedimiento. Dicho esto, partiendo entonces de una concepción del procedimiento, resulta un imperativo constitucional que los administrados obtengan de la administración una respuesta razonada, motivada y congruente de las actuaciones administrativas; pues precisamente el principio de congruencia exige que, al momento de pronunciarse sobre una causa determinada, no omita, altere o se exceda en las actuaciones formuladas.



Cabe indicar que, el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) aprobado mediante Ordenanza N° 621-MSB, establece en el artículo 173° literal a) que una de las funciones de la Unidad de Fiscalización es la de operativos y diligencias de fiscalización, controlar y cautelar el cumplimiento de las normas municipales en materia de actividades económicas comerciales, industriales y profesionales, y otros de su competencia; motivo por el cual, el personal operativo de la Unidad de Fiscalización cumple con las funciones que le compete, el mismo que da inicio al procedimiento administrativo sancionador conforme lo establece el artículo 18° de la Ordenanza N° 589-MSB.

En el presente caso, la administrada, en su recurso de apelación, señala que no existe una debida motivación del informe final y de la Resolución de Sanción N° 48-2023-MSB-GM-GSH-UF, debido a que la motivación de la actuación administrativa debe ser fundamentada con los razonamientos en que se apoya. Ahora bien, de los actuados del procedimiento administrativo, se tiene que la diligencia de fiscalización efectuada, el día 12 de mayo de 2022, por el fiscalizador municipal, en el predio ubicado en jiron Tintoretto N° 149 - 153, San Borja, ha sido realizada conforme a las funciones que le compete, teniendo en cuenta que la emisión de la resolución impugnada y el procedimiento administrativo en sí, han sido desarrollados teniendo en cuenta los medios probatorios ofrecidos, aparejando las respectivas imágenes fotográficas, que han creado convicción en la administración, que funcionaba la empresa de nombre comercial "Vapor Club".

De los fundamentos glosados, esta gerencia advierte que la resolución cuestionada motivó suficientemente sus argumentos que la parte administrada cuestiona como incorrecta en su recurso de apelación. En este sentido, no se observa ningún vicio de motivación que produzca una eventual trasgresión de los derechos fundamentales. En consecuencia, no corresponde que esta instancia superior ampare el presente Recurso Administrativo de Apelación, declarándolo infundado.

Estando a lo expuesto, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, TUO de la Ley N° 27444 - Ley del procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y las disposiciones establecidas en la Ordenanza N° 589-MSB, que aprueba el Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas y el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas de la Municipalidad de San Borja;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por la administrada **Lara Fernández viuda de Montoya Norma Juana**, con DNI N° 09157386, contra la Resolución de Sanción Administrativa N° 48-2023-MSB-GM-GSH-UF, de fecha 31 de enero de 2023, conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución, dando por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER la devolución del presente expediente administrativo a la Unidad de Fiscalización, para que proceda conforme a sus atribuciones.

ARTÍCULO TERCERO: ENCARGAR a la Unidad de Administración Documentaria la notificación de la presente resolución en el domicilio señalado en autos por la parte administrada, con la formalidad establecida en el TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD DE SAN BORJA
Gerencia de Seguridad Humana

MARCO ANTONIO VÁSQUEZ PATIÑO
Gerente de Seguridad Humana